Comodoro Rivadavia, 12 de septiembre de 2.008.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"DE LA C. T. , N. P. s/ Robo simple en grado de tentativa**", Expte. **N° 2.987/08**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que efectuado el contralor previo de acuerdo a lo previsto en el art. 312 del C.P.P., advierto que en el caso elevado a juicio se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- El presente expediente se inició mediante actuación de la prevención, denuncia del damnificado y detención de fecha **08 de agosto de 2005** (fs. 1/3).

El **09 de agosto de 2005** se recibe en el Juzgado de Instrucción el sumario de prevención para proceder a la instrucción judicial, recibiéndose declaración como imputado a N. P. DE LA C. T. en la misma fecha, formulando acusación el Ministerio Fiscal a fs. 130/132 el **4 de diciembre de 2007** siendo el **31 de julio de 2.008** recibida por este Juzgado.

Corresponde señalar que el caso bajo análisis no se trata de un hecho de compleja investigación y

considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual resulta inexplicable la mora advertida, no pudiendo permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventila un delito de esta naturaleza donde el supuesto autor fue identificado el mismo día en que se produjo el hecho. Si bien durante la tramitación de la causa el imputado fue declarado rebelde, tal situación duró desde el **23/03/07** (fs. 91/vta.) hasta el **04/04/07** (fs.96) –**menos de un mes**- demorándose el trámite con reiteradas citaciones a testigos, designación de peritos, una requisa del auto secuestrado en el lugar del hecho realizada el **17/03/06** –fs.65/vta.- con resultado negativo al igual que el que arrojara la pericia papiloscópica practicada –fs. 125/vta.-.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos **tres años** desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación del acusado, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche

penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido el Titular de este Juzgado ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: **"L. , U. D. – C. , A. E. s/ Robo en grado de tentativa", Expte Nro. 2749/06** Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia confirma el 22 de mayo de 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando el decisorio, señalando el Dr. PFLEGER en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... Todo proceso debe concluir en un término razonable...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la razonabilidad del

lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías...” (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto “...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado...”, de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso **–08 de agosto de 2.005-**, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado N. P. DE LA C. T. y el archivo de la presente.

IV.- Corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. G. I. teniendo en cuenta para ello la asistencia técnica brindada a su pupilo desde que prestara declaración a fs.

20/vta., a lo que debe finalmente sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.

V.-Por último, previo a resolver sobre el destino del vehículo Fiat 147 dominio V- 022179 cuyo secuestro se certifica a fs. 7 vta., el que se encuentra depositado en la Comisaría Distrito General Mosconi, deberá librarse oficio al Registro de la Propiedad Automotor N° 1 para que informe quién resulta ser su titular, domicilio del mismo y condiciones de dominio del vehículo en cuestión.

Por ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER** definitivamente a **N. P. DE LA C. T.** , hijo de F. y de E. J. T. , nacido en Las Plumas, Pcia. del Chubut, el 17 de enero de 1.9**, soltero, instruido, D.N.I. N° ********, con domicilio en Sector X Edificio N° XX Dpto. "X" del B° X de esta ciudad, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia **N° U 1059196** del 12/04/07del delito de Robo simple en grado de tentativa previsto y penado por los arts. 164 y 42 del C.P. por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el **08 de agosto de 2.005** en perjuicio de R. A. C. , por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).----------

2°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G. I. por los

trabajos realizados en la primera etapa del proceso en la suma de **PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1500)** atento lo normado por el art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335.----------

3°) LIBRAR oficio al registro de la Propiedad Automotor N° 1 para que informe quién resulta ser titular del vehículo Fiat 147 Dominio X- *******, domicilio del mismo y condiciones de dominio del vehículo en cuestión.----------

4°)COPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrese cédula, efectúense las comunicaciones de rigor y resuelto el destino del secuestro, archívese. ----------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 90/08